



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1541

Bogotá, D. C., martes, 29 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 269 DE 2022 CÁMARA – NÚMERO 01 DE 2022 SENADO

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia (Primera Vuelta).

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 269 DE 2022 CÁMARA – No.001 DE 2022 SENADO “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”(PRIMERA VUELTA)

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor,
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate - proyecto de Acto Legislativo No. 269 de 2022 Cámara No.001 de 2022 Senado “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate proyecto de Acto Legislativo No. 269 de 2022 Cámara No.001 de 2022 Senado “Por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Acto Legislativo No. 269 de 2022 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia” fue radicado en la Cámara de Representantes el 02 de noviembre de 2022 por los honorables Representantes a la Cámara: Julián David López Tenorio, Ana Paola García Soto, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Milene Jarava Díaz, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Astrid Sánchez Montes De Oca y los honorables Senadores de la República: Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Berner León Zambrano Erazo, Julio Elías Chagui Flórez, Juan Felipe Lemos Uribe publicado en la Gaceta 1377 de 2022.

El 17 de agosto de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes a la Cámara Oscar

Sánchez León (coordinador), Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo (coordinador), Víctor Andrés Tovar Trujillo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Duvalier Sánchez Arango, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres, Orlando Castillo Advincula y Ana Paola García Soto.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Los proyectos de acto legislativo acumulados tienen como objeto modificar el artículo 65 de la Constitución Política en asuntos referentes a garantizar a todos los colombianos el derecho a una alimentación saludable, adecuada y nutricional protegiendo a las personas para que no padezcan hambre y erradicar así la desnutrición en el país. Aunado a lo anterior, el proyecto de acto legislativo manifiesta la necesidad de articular esfuerzos interinstitucionales para erradicar la desnutrición del país, garantizando progresivamente y promoviendo las condiciones necesarias de soberanía alimentaria por parte del Estado.

III. CONSIDERACIONES

El proyecto de acto legislativo pretende que el Estado sea responsable de la obligación de dirigir sus políticas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación. A proteger a los colombianos contra el hambre y la desnutrición. Teniendo en cuenta el enfoque territorial y étnico. Además, quiere garantizar la soberanía, autonomía y la seguridad alimentaria de la población, estos conceptos intrínsecamente ligados al derecho a la alimentación, definiendo una estrategia que acompañe a las cadenas de producción y distribución nacional de alimentos, en aras de cerrar las brechas que inciden en su eficiencia, y que al tiempo aborde el fenómeno de la pérdida de estos y se evite un impacto ambiental negativo. De igual forma, estableciendo la obligación de incluir un acápite que desarrolle esta disposición en el Plan Nacional de Desarrollo.

La necesidad de lo planteado en el Proyecto de Acto Legislativo se da por diversas razones. Entre las cuales se destaca las alarmantes y preocupantes cifras que existen en Colombia sobre desnutrición crónica que son fruto del padecimiento de hambre e inseguridad alimentaria. Situación que consecuencia directa del acceso a los alimentos para las poblaciones más vulnerable del país. Así mismo, resulta imperiosa la necesidad de elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación, teniendo en cuenta los diversos tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado de Colombia. En conclusión, con lo establecido en el proyecto de acto legislativo, se daría cumplimiento a las obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido y que se encuentran en completa consonancia con lo consagrado en el ordenamiento interno.

Además, consagrar en la Constitución Política el derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre es apenas el primer paso para que se creen políticas públicas que garanticen la nutrición de los ciudadanos de hoy y de las futuras generaciones. En este sentido el Estado deberá jugar un rol protagónico en las políticas públicas de fomento a la producción agraria, en la lucha contra el desperdicio de comida en todas las fases de producción y en la transferencia tecnológica para aumentar la productividad en el sector alimenticio.

Conceptos Relevantes para el Estudio del Derecho a la Alimentación

a) Distinción entre el concepto de seguridad alimentaria con el concepto sobre soberanía alimentaria.

Pese a ser conceptos que se encuentra intrínsecamente relacionados con el derecho a la alimentación, y que representan escalas de cumplimiento de este, es necesario entrar a distinguir la seguridad, la soberanía y la autonomía alimentaria.

Tradicionalmente se ha entendido a la seguridad alimentaria como *“la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”*¹. Así mismo, la FAO, dando alcance al presente concepto, señalando que existe seguridad alimentaria *“cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”*². Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO en el Folleto Informativo No. 34 sobre el derecho a la alimentación adecuada ha establecido que *“Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación. No obstante, el propio concepto de seguridad alimentaria no es un concepto jurídico en sí mismo, no impone obligaciones a los interesados ni les otorga derechos”*³.

En nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de la Seguridad Alimentaria ha sido recogido en el CONPES 113 de 2008, el cual plantea varias semejanzas con

¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999.

² FAO, *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo – 2001*. Roma, 2001 En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 5

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Págs. 5 – 6.

respecto a la definición propuesta por la FAO. En ese sentido, el mencionado documento de política señala que por Seguridad Alimentaria y Nutricional debe entenderse que es la *“disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.”*

En cuanto al concepto sobre Soberanía Alimentaria se tiene que éste ha sido adoptado en diversas legislaciones como es el caso de Guatemala, Ecuador, Bolivia o Brasil, entre otras. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, no es menos cierto que conforme lo ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en conjunto con la FAO, - y contrario a lo que ocurre con el concepto de seguridad alimentaria – el contenido de la acepción de soberanía alimentaria es un concepto emergente, que aún no cuenta con un consenso en el marco del Derecho Internacional Público.

Sin embargo, la falta de consenso en el concierto internacional no ha impedido que instancias como la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la FAO⁴, hayan propuesto una definición que recoge las principales posturas que hasta la fecha se han dado sobre este asunto. En virtud de esta definición, por soberanía alimentaria se entiende la potestad que se confiere a las personas y a las comunidades para definir su propio alimento y modelo de producción. Así mismo, el reconocimiento del derecho para determinar hasta qué punto desean auto proveerse y hasta qué punto se desea proteger la producción interna de los recursos alimentarios.

La soberanía alimentaria también reconoce que, en razón a que el mercado requiere de la intervención del Estado para asegurar su correcto funcionamiento, se debe regular el comercio a fin de lograr los objetivos inherentes del desarrollo sostenible y a la atención de las necesidades de la población⁵.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado lo aprobado por unanimidad en el seno del Parlamento Latinoamericano, instancia multilateral de la cual Colombia es parte, quien aprobó en 2012 el documento que tiene por objeto en convertirse en Ley Marco del Derecho a la Alimentación, la Seguridad y la Soberanía Alimentaria, en

⁴ Folleto informativo No. 34 sobre el derecho a la alimentación

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 6.

donde el numeral II del artículo 9 se establece una definición de Soberanía Alimentaria, entendida como:

“El derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.”

Si no fueran suficientes los argumentos anteriormente esgrimidos, no puede dejarse de lado que el concepto de soberanía alimentaria no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, es válido traer algunos ejemplos en donde se ha establecido el mismo: Mediante la Ley 1776 de 2016, se establecieron las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (ZIDRES) como territorios con aptitud agrícola, pecuaria y forestal y piscícola. En dicha norma, específicamente en el párrafo 5º del artículo 3º se dispuso que, en la aprobación de los proyectos productivos dentro de las ZIDRES, que contemplen la inversión nacional y extranjera, debe garantizarse que no se afecte la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria.

De igual manera, recientemente la Ley 2046 de 2020, la Ley de Compras Públicas de Alimentos, indicó en su artículo 4º, relativo a las definiciones aplicables, señaló que *“[l]os principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria.”* Además, en el artículo 6º del mencionado instrumento normativo se consagró la obligación del Gobierno Nacional de capacitar en diferentes ejes temáticos, dentro de los cuales se encuentra la seguridad y soberanía alimentaria.

Por último, la autonomía alimentaria o mejor las autonomías alimentarias, toda vez que este no es un concepto unívoco, se refieren al *“derecho que le asiste a cada comunidad, pueblo o colectivo humano, integrante [de] una nación, a controlar autónomamente su propio proceso alimentario según sus tradiciones, usos, costumbres, necesidades y perspectivas estratégicas, y en armonía con los demás grupos humanos, el ambiente y las generaciones venideras”*⁶.

⁶ Colombia con hambre: Estado indolente y Comunidades resistentes. 3er Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en Colombia. FIAN Colombia, 2013

b) Importancia de los conceptos disponibilidad, accesibilidad y adecuación frente al derecho de alimentación.

Al respecto, surgen ciertos conceptos que resultan destacables con respecto al derecho a la alimentación, a saber: **disponibilidad, accesibilidad y adecuación**.

Por disponible, debe entenderse que el alimento pueda ser obtenido ya sea a través de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y/o la ganadería, la caza o la recolección, y que también se encuentre disponible para su venta y acceso en mercados y comercio. Este concepto ha sido en parte desarrollado en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012 – 2019 (PNSAN), en donde se entiende por disponible como *“la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local; (y) está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación. Está determinada por: La estructura productiva (agropecuaria, agroindustrial); los sistemas de comercialización y distribución internos y externos; los factores productivos (tierra, financiamiento, agua, tecnología, recurso humano); las condiciones ecosistémicas (clima, recursos genéticos y biodiversidad); las políticas de producción y comercio; y el conflicto sociopolítico (relaciones económicas, sociales y políticas entre actores).”*

Del mismo modo, el alimento debe ser **accesible**, ya en el plano económico como en el plano físico. En cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse que las personas se encuentren en condiciones adecuadas de permitirse la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Al respecto, el PNSAN 2012 – 2019 ha dispuesto que debe entenderse por acceso como *“la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, comunidad o país. Sus determinantes básicos son: Nivel y distribución de ingresos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos.”*

Por último, el alimento debe ser **adecuado**. Dicho criterio se refiere a que la alimentación debe satisfacer las necesidades básicas de dieta teniendo en cuenta la condición de la persona. Se contempla también la necesidad de garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano, es decir, que se encuentren

<p>libres de sustancias nocivas y/o contaminantes que puedan atentar contra la salud humana.</p> <p>Otra característica que se tiene en cuenta para determinar si el alimento es adecuado es el concepto de alimento culturalmente aceptable, el cual se refiere a la necesidad de que los alimentos que se provean no se encuentren proscritos por las tradiciones ni los valores culturales o religiosos de las comunidades. Respecto a este criterio establecido como fundamental por la doctrina internacional, el PNSAN 2012 – 2019 no hace ninguna referencia explícita respecto al mismo, aunque se hacen tangenciales referencias al mismo dentro de los criterios previamente mencionados.</p> <p>2) Necesidad del proyecto de acto legislativo.</p> <p>a) Cifras importantes en relación con el padecimiento del hambre y desnutrición en Colombia.</p> <p>Recientemente, la Organización FIAN (<i>Food First Information and Action Network</i>) publicó el informe Un País que se Hunde en Hambre, sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia en 2021⁷, allí se expone con detalle la disparidad regional en varios indicadores como lo son: la prevalencia de anemia en la población menor a cinco años, la desnutrición aguda en población menor de cinco años y el retraso en talla en la población menor de cinco años. También se presentan resultados a la luz de los niveles de ingreso y las conclusiones son contundentes: son aquellas zonas del país más apartadas (algunas con presencia de minorías étnicas) y los estratos más bajos aquellos que sufren con peor rigor la crisis en materia alimentaria que atraviesa el país.</p> <p>En Colombia, recientemente, el DANE ha empezado a incluir en la Encuesta Pulso Social sobre el acceso que tienen los hogares a las tres comidas diarias. De acuerdo con la encuesta del DANE con corte mayo de 2022, se concluyó que previo al inicio de la pandemia, el 91,3% de los hogares encuestados se encontraban en capacidad de acceder a ellas; mientras que, durante el primer trimestre del 2022 solo el 76,7% pudieron tener los alimentos suficientes para contar con una alimentación adecuada, situación que es mucho más crítica en ciudades como Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y Valledupar, en donde se evidencia una mayor inseguridad alimentaria en el país. Para el caso de Cartagena y Barranquilla, solo 3 de cada 10 hogares encuestados reportan poder acceder a las tres comidas al día; mientras que en Sincelejo y Valledupar no alcanzan a ser 5 de cada 10 hogares los que</p> <p><small>⁷ Informe de FIAN, Un país que se hunde en el hambre – FIAN Colombia</small></p>	<p> cuentan con alimentos suficientes para garantizar la seguridad alimentaria. Sin embargo, es de destacar que en el país, carecemos de mediciones periódicas recurrentes que permitan evaluar constantemente el desempeño del país en prevención de la inseguridad alimentaria⁸.</p> <p>De igual forma, el informe del Panorama de las Necesidades Humanitarias Colombia, de la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), publicado en febrero de 2022; en términos de seguridad alimentaria y nutrición destaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “7,6 millones de personas con necesidad de seguridad alimentaria y nutrición en los 1.122 municipios en el 2021 y se prevé continúen en 2022; 2. “300 mil niños y niñas menores de cinco años con necesidad de recibir atención en programas de prevención y recuperación de la desnutrición; 3. “Más de 23 mil nacidos vivos a término tienen bajo peso al nacer en 962 municipios⁹.” <p>Según la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (por su sigla en inglés FAO), en Colombia padecieron hambre al menos 2,4 millones de personas en el trienio 2016-2018 y la baja talla para la edad afecta a medio millón de niños menores de 5 años¹⁰.</p> <p>Por su parte, la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional de Colombia, ENSIN 2015¹¹ es reveladora sobre la precariedad del panorama sobre el acceso a alimentos y el disfrute del derecho a la alimentación por parte de la población colombiana. Los datos revelan que más de la mitad de los hogares colombianos continúa con dificultades para conseguir alimentos, en la medida en que el 54,2% de ellos se encuentran en inseguridad alimentaria.</p> <p>De igual modo, esta encuesta revela que ocho de cada diez hogares de población indígena y cinco de cada diez del resto de la población se encuentran en inseguridad</p> <p><small>⁸ A pesar de que se cuenta con la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) realizada cada cinco años, se considera que el periodo evaluado es muy amplio y, adicionalmente, su interpretación y aplicación en razón del extenso periodo que abarca constituye un desafío en materia de interpretación para los tomadores de decisión.</small></p> <p><small>⁹ Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). (Febrero de 2022). Panorama de las Necesidades Humanitarias Colombia. Recuperado de: https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/documents/files/colombia_hno_2022_es.pdf</small></p> <p><small>¹⁰ FAO. El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía. 2019. Disponible en: http://www.fao.org/3/ca5162es/ca5162es.pdf</small></p> <p><small>¹¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de Salud y Universidad Nacional de Colombia. Encuesta Nacional de Situación Nutricional. Bogotá, 2015.</small></p>
<p>alimentaria, así como seis de cada diez hogares liderados por mujeres y cuatro de cada diez liderados por hombres tienen este mismo problema.</p> <p>Con respecto a la población entre 13 y 17 años rango de edad en el que se demanda mayor consumo de alimentos ricos en energía, proteínas y micronutrientes, sector de la población a la cual se dirige una parte importante de este proyecto legislativo, la ENSIN revela que la desnutrición crónica afecta a uno de cada diez adolescentes, especialmente a los indígenas en un 36,5%, a los más pobres de la población en un 14,9% y a quienes viven en zonas rurales en un 15,7%. Además, se encontró que uno de cada cinco adolescentes (17,9%) presenta un exceso de peso derivado del consumo de alimentación que aporta pocos nutrientes.</p> <p>La inseguridad alimentaria que nuestro país sufrió por cuenta de la pandemia va a tener costos sociales enormes en el futuro. Según JPAL - <i>Poverty Action Lab</i>¹² las políticas públicas tendientes a mejorar la situación de nutrición infantil se constituyen como las más costo-efectivas para luchar contra la pobreza y la desigualdad. Esta relación parte del supuesto según el cual una adecuada nutrición en la infancia temprana garantiza un desarrollo cognitivo pleno y la posibilidad de una adultez productiva. Organizaciones como la UNICEF¹³ reconocen que la desnutrición en edades temprana crea rezagos en el desarrollo de los infantes que luego no pueden ser subsanados.</p> <p>Así las cosas, se evidencia que la realidad alimentaria del país es preocupante, y no adoptar medidas prontas y efectivas perpetuará las desigualdades, ya bastante amplias en nuestro país e impedirá romper los círculos de la pobreza a los que hoy en día, y especialmente después de la pandemia, están condenados miles de niños en el país.</p> <p>En este contexto, es responsabilidad del Estado crear políticas públicas sólidas y sostenidas en el tiempo para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de todos los colombianos y especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad. La realización plena de este derecho es una herramienta para cumplir los fines y propósitos de un Estado democrático.</p> <p><small>¹² Consultar en: El Rol de las Transferencias Monetarias Condicionadas en el Desarrollo Infantil en México The Abdul Latif Jameel Poverty Action Lab</small></p> <p><small>¹³ Consultar en: La mala alimentación perjudica la salud de los niños en todo el mundo, advierte UNICEF</small></p>	<p>b) Instrumentos de derecho internacional</p> <p>Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas prerrogativas que resultan ser inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. El goce de estos derechos debe garantizarse y protegerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición¹⁴. Estos derechos son universales¹⁵ e inalienables¹⁶. Así mismo, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁷.</p> <p>Al respecto, es menester resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones positivas y negativas, entendidas en todo caso como obligaciones destinadas al respeto, protección y realización de los mismos. Es precisamente en atención a los precitados deberes, de los cuales el Estado colombiano es titular, que es garantizar el Derecho Humano a la alimentación adecuada.</p> <p>En ese sentido, vale la pena resaltar que los diversos instrumentos internacionales han facultado a los Estados para que éstos adopten las medidas internas que consideren más apropiadas, de conformidad con sus contextos y realidades internas, con el propósito de lograr la efectiva realización de los Derechos</p> <p><small>¹⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). <i>Sus Derechos Humanos</i>. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx</small></p> <p><small>¹⁵ El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de éste es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos, culturales o económicos.</small></p> <p><small>¹⁶ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que “<i>Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.</i>” En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). <i>Sus Derechos Humanos</i>. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx</small></p> <p><small>¹⁷ En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que “<i>Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos (...); los derechos económicos, sociales y culturales (...); o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.</i>” Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993. A/CONF.127/23. Párr. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Párr. 5</small></p>

contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los sucesivos instrumentos de carácter regional que consagran disposiciones similares¹⁸.

El primer instrumento de derecho internacional en el que se hace referencia a la alimentación como un derecho es la **Declaración Universal de Derechos del Hombre** – en adelante DUDH – de 1948, la cual, en su artículo 25, establece que como parte del “(...) *derecho a un nivel de vida adecuado que (...) asegure, la salud y el bienestar (...)*” toda persona debe tener asegurado, entre otros elementos, “(...) *la alimentación (...)*”. En esta declaración, la temática se aborda forma general.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** – en adelante PIDESC – es el instrumento internacional que desarrolla con mayor profundidad este derecho. Su artículo 11 trae dos numerales orientados a plantear las obligaciones específicas de los Estados respecto al tema. En el primer numeral, en un sentido similar al del artículo 25 de la DUDH, se reconoce la alimentación como parte del “(...) *derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (...)*”, además de crear el mandato para los Estados de tomar “(...) *las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)*”.

En el segundo numeral, se establece que los Estados parte reconocen, de manera específica, “(...) *el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...)*”. A renglón seguido, se establece que se deberán tomar las medidas necesarias para:

- a) *“Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
- b) *“Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los que los exportan”.*

De esta forma, el PIDESC reconoce explícitamente el derecho objeto de este proyecto de acto legislativo, además de crear obligaciones específicas para los Estados, encaminando su labor a materializarlo. Es necesario llamar la atención sobre un punto: el derecho a estar protegido contra el hambre es el único clasificado como fundamental por este Pacto; lo que muestra su relevancia.

¹⁸ Al respecto ver: Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

El último informe de la Relatora Especial para el derecho a la alimentación Hilal Elver publicado este año, destaca que a pesar del objetivo de “hambre cero” y lucha contra la malnutrición previsto para 2030, la realización del derecho a la alimentación sigue siendo una realidad lejana, cuando no imposible, para demasiadas personas. Al respecto señala que los Estados siguen haciendo caso omiso a los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo el derecho a la alimentación. Indica que hay 170 países que son parte del PIDESC y sin embargo tan solo 30 países han reconocido expresamente el derecho en la constitución. Añade que los Estados son garantes de derechos y todas las personas son titulares de estos más no receptores pasivos de caridad por lo que es una obligación de los Estados garantizar unas instituciones que posibiliten la exigibilidad del derecho a la alimentación¹⁹.

Otros instrumentos internacionales consagran el derecho referido a poblaciones específicas. En ese sentido:

- **La Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su artículo 24 “(...) el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (...), el cual será garantizado por el Estado a través de, entre otras medidas, “(...) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.
- **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** considera como una problemática a resolver “(...) el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación (...)” y establece como una obligación de los Estados parte el asegurar para la mujer “(...) una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (...)”.
- **La Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad**, en términos similares a la DUDH, establece que los Estados parte “(...) reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación (...)”.

De igual forma, hay declaraciones internacionales y resoluciones de la ONU así como instrumentos de carácter regional que tocan el derecho a la alimentación. Entre estos últimos, resalta, por su relevancia regional, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos**

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver. Perspectiva crítica de los sistemas alimentarios, las crisis alimentarias y el futuro del derecho a la alimentación 2020. A/HRC/43/44.

Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" reconoce en su artículo 12 el derecho a la alimentación, y lo desarrolla en dos numerales:

1. “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”

Existen por otra parte diferentes instrumentos de derecho internacional no vinculantes, con los que se ha logrado crear un marco de desarrollo e interpretación de este derecho. Estos son, principalmente, aquellos instrumentos producidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, por sus siglas en inglés –, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (por su sigla en inglés CESCR). Vale la pena resaltar la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 según la cual “*Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos (...)*” (art.8).

Igualmente la **Declaración Universal Sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974)** refiere que

“todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales (...) Los gobiernos tienen la responsabilidad fundamental de colaborar entre sí para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos entre los países y dentro de ellos. Los gobiernos deberían iniciar inmediatamente una lucha concertada más intensa contra la malnutrición crónica y las enfermedades por carencia que afectan a los grupos vulnerables y de ingresos más bajos”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el alcance del derecho a la alimentación y en su Observación General Número 12 de 1999 define el derecho a la alimentación adecuada como aquel que:

“se ejerce cuando ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El Derecho a la Alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El Derecho a la Alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”²⁰.

Esta Observación también señaló que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos²¹.

En cuanto a las obligaciones de los Estados en relación con la garantía de este derecho esta Observación destaca la obligación principal de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho lo “más rápidamente posible” además de comprometerse a adoptar medidas para garantizar que toda persona tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.

Como se advierte, además de las normas e instrumentos internacionales que establecen obligaciones y referentes relevantes frente al Estado colombiano en relación con las garantías del derecho a la alimentación, se está en mora de avanzar hacia la constitucionalización de este derecho y de garantizar su carácter fundamental en relación con la población más vulnerable.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA
Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:	Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:
Artículo 65. El Estado garantizará de manera adecuada y progresiva el derecho a la alimentación universal.	Artículo 65. El Estado garantizará de manera adecuada y progresiva el derecho a la alimentación y a estar

²⁰ CESCR. Observación General No.12. Documento E/C.12/1999/5

²¹ Ibidem. Párr. 4.

equilibrada, regular, segura, permanente y libre; el acceso a alimentos cualitativamente adecuados y suficientes salvaguardando la interculturalidad del Estado colombiano y sus comunidades y, a estar protegido contra el hambre y la desnutrición y generará acciones para reducir la pérdida de alimentos. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad y soberanía alimentaria en el territorio nacional. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y/o comerciales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física, vías terciarias y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el fortalecimiento de las cadenas de producción, transporte y distribución de alimentos. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

protegido contra el hambre y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, **autonomías** y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física, vías terciarias y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el fortalecimiento de las cadenas de producción, transporte y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el gobierno nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente las disposiciones relacionadas con los derechos a la alimentación saludable y adecuada a no padecer hambre y a la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Modificación
--	------------------

V CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

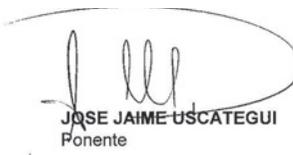
VI. PROPOSICIÓN

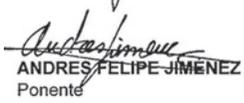
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo No. 269 de 2022 Cámara - No.001 de 2022 Senado "por el cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia" (primera vuelta) conforme al texto propuesto.


OSCAR SANCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Coordinador Ponente


VICTOR ANDRES TOVAR
Ponente


JOSE JAIME USCATEGUI
Ponente


ANDRES FELIPE JIMÉNEZ
Ponente


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Ponente


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 269 DE 2022 CÁMARA NO.01 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará de manera adecuada y progresiva el derecho a la alimentación y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, autonomías y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física, vías terciarias y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el fortalecimiento de las cadenas de producción, transporte y distribución de alimentos.

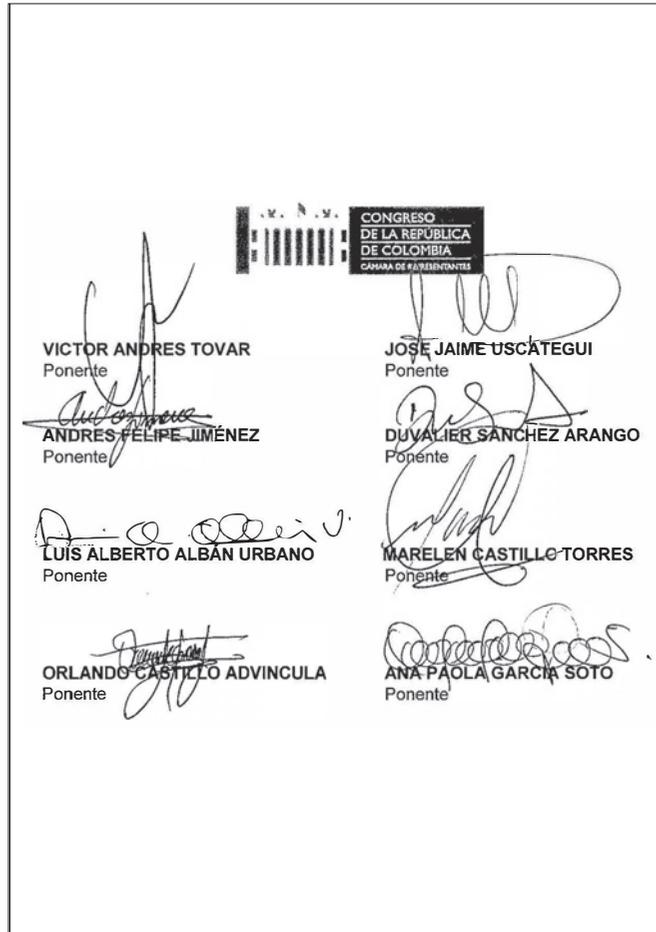
De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el gobierno nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente las disposiciones relacionadas con los derechos a la alimentación saludable y adecuada a no padecer hambre y a la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


OSCAR SANCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Coordinador Ponente



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022</p> <p>Honorable Representante JUANA CAROLINA LONDOÑO PRESIDENTE</p> <p>Comisión segunda constitucional permanente Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia primer debate al proyecto de ley 287 de 2022 Cámara</p> <p>Respetada presidenta.</p> <p>En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 287 de 2022 Cámara <i>“por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Cordialmente.</p> <p>Cordialmente.</p> <p> ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS. H. Representante Departamento de Córdoba.</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 287 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETIVOS pág. 3</p> <p> 1.1. Objetivo General pág. 3</p> <p> 1.2. Objetivos Específicos pág. 3</p> <p>2. TRÁMITE LEGISLATIVO pág. 4</p> <p>3. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO pág. 4</p> <p> 3.1. Historia del municipio pág. 4</p> <p> 3.2. Geografía del municipio pág. 7</p> <p> 3.3. Límites territoriales del municipio pág. 9</p> <p> 3.4. División política-administrativa del municipio pág. 9</p> <p> 3.4.1. Corregimentales pág. 10</p> <p> 3.4.2. Zona urbana pág. 10</p> <p> 3.5. Cultura del municipio pág. 11</p> <p> 3.5.1. Festival Regional del barrilete pág. 12</p> <p> 3.5.2. Festival del bocachico frito con yuca pág. 13</p> <p> 3.6. Economía del municipio pág. 15</p> <p> 3.6.1. Sector primario pág. 16</p> <p> 3.6.2. Sector secundario pág. 18</p> <p> 3.6.3. Sector terciario pág. 18</p> <p>4. MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA pág. 19</p> <p>5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS pág. 23</p> <p> 5.1. Fundamentos Constitucionales pág. 23</p> <p> 5.2. Fundamentos Legales pág. 24</p> <p> 5.3. Fundamentos Jurisprudenciales pág. 25</p> <p>6. CONCLUSIONES pág. 26</p> <p>7. IMPACTO FISCAL pág. 27</p> <p>8. CONFLICTO DE INTERESES pág. 27</p> <p>9. PROPOSICIÓN pág. 29</p> <p>10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE pág. 30</p>
---	--

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 287 DE 2022 CÁMARA</p> <p>Por medio del presente escrito se procede a sustentar ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley 287 de 2022 de la siguiente forma:</p> <p>1. OBJETIVOS</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto conmemorar el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; declarar el municipio como la capital niquelera de América y dictar otras disposiciones.</p> <p>1.1. Objetivo General</p> <p><i>Aprobar el proyecto de ley 287 de 2022 “Por Medio De La Cual Se Conmemora El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba; Se Le Declara Como La Capital Niquelera De América Y Se Dictan Otras Disposiciones” con el fin de que se convierta en ley de la república.</i></p> <p>1.2. Objetivos Específicos</p> <p>1.2.1. Conmemorar El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba.</p> <p>1.2.2. Declarar al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como capital niquelera de América por las razones expuestas en el punto 4 del presente documento.</p> <p>1.2.3. Incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación al festival del “<i>barrilete</i>” y festival del “<i>bocachico frito con yuca</i>”, ambos realizados en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	<p style="text-align: center;">2. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Ley N° 287 de 2021 Cámara “<i>Por Medio De La Cual Se Conmemora El Centésimo Décimo Séptimo (117) Aniversario De Fundación Del Municipio De Montelíbano, En El Departamento De Córdoba; Se Le Declara Como La Capital Niquelera De América Y Se Dictan Otras Disposiciones</i>”, fue radicado el dieciocho (18) de noviembre de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por parte del Honorable Representante por el departamento de Córdoba, Andrés David Calle Aguas.</p> <p>El día veinticinco (25) de noviembre de 2022 fui informado y designado como ponente de la iniciativa legislativa en primer debate en la comisión segunda de la H. Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, yo, el H. Representante Andrés David Calle Aguas.</p> <p style="text-align: center;">3. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO</p> <p style="text-align: center;">3.1. Historia del municipio</p> <p>Inicialmente los primeros pobladores de Montelíbano llamaron al caserío fundado Mucha jagua debido a que en ese lugar abundaba el árbol de jagua. Presumiblemente, la quebrada que desemboca en el río San Jorge a pocos metros de este sitio también tomó este nombre, y como este lugar era paso obligado para las lanchas y barcos que iban hacia Magangué, se convirtió en sitio reconocido.</p> <p>Allí también llegó un señor sirio-libanés, Salomón Bitar, quien en el lugar de su establecimiento, al querer recordar sus tierras, decidió colocar a la entrada de su tienda un letrero que decía: Monte Líbano, y todo viajero que atracaba en el lugar lo reconocía con este nombre.</p> <p>Sin embargo, la historia que narra el historiador Eliecer Mendoza es que transcurría el año 1863. La policromía selvática del San Jorge era como bordados inmóviles, en un fondo celeste y opalino. La luz acariciaba los follajes, y toda su espesura era solemne como todas las grandes selvas como las almas de los colonos. La virginal quietud de la selva inviolada hacia un silencio religioso y el universo ponía un beso húmedo, pluvial. El río San Jorge era la arteria fluvial del comercio, por él se transportaba toda clase de cachivaches y el sustento básico de los ribereños, como la sal, telas, cáñamo, tabaco, dulces, instrumentos de labranzas y otros enseres para cocinar y negocios. También cosas de utilidad para los campesinos y se sacaba los productos que se obtenían de la región, que eran llevados a Magangué y Barranquilla tales como: pieles, maderas, aves, balato, maíz, arroz, bagre seco y escuero y otros. Entonces el tráfico fluvial era lento. Pues se viajaba en canoas de bahareque, que por lo general eran grandes y entoldadas para</p>
<p>transportar los pasajeros y víveres de comercio y para protegerse del sol y la lluvia. Estas canoas eran impulsadas con expertos en puya jala o a veces eran dos los que impulsaban alternando el tiro o el arranque en un vaivén constante.</p> <p>En estos viajes por el río San Jorge, había sitios establecidos como jornadas de descanso uno de estos sitios o Jornadas se llamó Puerto de Los Totumos, llamado así por la abundancia de árboles que allí había y se mantuvieron hasta los años 50's, este lugar es hoy una gasolinera a las orillas del río San Jorge donde se encontraba un antiguo planchón.</p> <p>Para 1963 llega Anastasio Sierra Palmett, un joven de 20 años oriundo de Corozal, Sucre, hijo de Inocencio Sierra y Rosa Paulina Palmett, el joven fundador decidió viajar a Magangué en busca de mejor vida pues sus condiciones eran precarias en su municipio de origen; luego, en Magangué empezó a trabajar como bracero y allí conoció a unos negociantes que periódicamente viajaban al alto San Jorge en canoas de bahareque y estos lo contrataron como ayudante de puya jala, pero su ambición no tanto era la de trabajar allí, él era un sembrador de yuca, maíz y arroz, él era un sembrador de auroras y de constelaciones, por eso tenía las atargantadas ganas de conocer esas tierras feraces y libres de que ya le habían hablado, en el medio y alto San Jorge.</p> <p>Allí, en el puerto de los totumos, parada obligada para quienes navegaban por el río san Jorge, fue donde Anastasio Sierra y sus compañeros de andanzas construyeron ocho casas al estilo Sabanero, fundaron a Mucha jagua, concretamente el 06 de enero 1907, día de los santos reyes; esto lo hizo el fundador como regalo de cumpleaños a su compadre José de Los Santos Reyes Jacobo, fue así como se pronunciaron mejorar aquel asentamiento de blancos, catires, indígenas, negros y zambos que llegaron la tarde del 04 de febrero de 1995.</p> <p>A principios de 1908 el entusiasmo creció y aumento la inmigración hacia el caserío que inicialmente se había tomado como simple lugar de labranza; sus fundadores no aceptaron las tierras, más bien se dedicaron a labrar lo que estaba al alcance de sus posibilidades para cosechar y explotar la riqueza vegetal.</p> <p>A partir de 1920 llegaron muchos pobladores, la vida transcurría en completa calma y sosiego, pero a partir de 1927, este caserío tomo auge y creó expectativa con las famosas canoas de bareque entoldadas y lanchas con motor a gasolina que llegaron con más frecuencia cargadas de víveres y cacharros de cambalaches.</p> <p>Así, este poblado se fue nutriendo con el impulso de sus habitantes hasta que se convirtió en fortaleza de colonos, labriegos, comerciantes y latifundistas de diferentes partes del país y del mundo, pues había sirio-libaneses, italianos, irlandeses y españoles. Además</p>	<p>de los indígenas de la tribu domicó, descendientes de la tribu de Yapé, que se convirtieron en comerciantes de la región.</p> <p>Así fue como desde sus inicios, por su ubicación geoestratégica, por la fertilidad de su suelo y sus abundantes riquezas naturales, Montelíbano se convirtió en un punto de interés que atraía como un imán a personas de muchos lugares, de las sabanas de Córdoba, de Antioquia, y de otros lugares del país y del mundo, que fue formando una mezcla de culturas, idiomas y tradiciones, fungidas con las tradiciones indígenas de la región.</p> <p>La creación del departamento de Córdoba el 9 de julio de 1952 fue fundamental para iniciar el proceso de municipalidad de Montelíbano, que se hizo realidad con el Decreto N.º 182 del 11 de abril de 1953 que creó el municipio de Montelíbano, durante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla. Con el surgimiento del departamento de Córdoba el desarrollo regional se aceleró.</p> <p>El 12 de enero de 1954, el Gobernador Miguel García Sánchez creó el municipio de Montelíbano mediante el decreto N.º 0810, formado por los corregimientos de Uré, Juan José y por sus caseríos aledaños.</p> <p>El primer alcalde fue el señor Gabriel Marchena Amell, que se posesionó el 18 de enero de 1955, y el primer concejo estuvo firmado por ocho miembros.</p> <p>En 1958 fue creada la primera Asamblea Departamental de Córdoba y posteriormente en 1960 el diputado Luis Felipe Doria Hernández presentó un proyecto de ordenanza que derogaba el decreto que creó el municipio de Montelíbano, reduciéndolo de nuevo a corregimiento, al igual que Planeta Rica, con ordenanza aprobada y firmada por el Gobernador José Jiménez Altamiranda.</p> <p>Pero el 22 de noviembre de 1960, la asamblea departamental de Córdoba aprobaba la ordenanza 26 presentada por Abel Morales Pupo, que elevaba a Montelíbano nuevamente como categoría de municipio.</p> <p>La vida jurídica territorial y económica de Montelíbano cambió positivamente por algunos aspectos fundamentales como son: El incremento del comercio y riquezas impulsados por la apertura de carreteras, la explotación el níquel y el aumento acelerado de su población, se ha visto afectado por la subdivisión de sus territorios en tres municipios diferentes con la separación de Puerto Libertador, La Apartada y San José de Uré, como nuevos municipios perdiendo un importante sector agrícola, minero y poblacional.</p>

<p>3.2. Geografía del municipio</p> <p>El municipio de Montelíbano está localizado en el extremo suroriental del departamento de Córdoba, sobre la margen derecha del río San Jorge, con una superficie de 1.897 km. la cabecera Municipal está a una altura de 55 msnm.</p> <p>En todo el territorio varía entre 30 m en las zonas aluviales y 1300 en las zonas de montaña pertenecientes a la Serranía de San Jerónimo y Ayapel, en las estribaciones de la Cordillera Occidental; se destaca además el Cerro de Murrucú en límites con Tierralta con 1.270 metros de altura, y el alto <i>El Oso</i> en la parte suroriental, con una altura de 1000 metros. Sus coordenadas geográficas son: 75° 59' 53" de latitud norte y 75° 26' 25" de longitud oeste. Los principales elementos naturales que estructuran el municipio son: el río San Jorge, el Río Uré, las Serranías de San Jerónimo y Ayapel que incluyen una parte del parque nacional natural Paramillo, una extensa red de drenajes y extensas zonas de humedales.</p> <p>El municipio de Montelíbano se encuentra dentro de la cuenca del río San Jorge, siendo su límite geográfico, en la parte oriental, la divisoria de aguas que lo separa de la cuenca geográfica del río Sinú. Dista de la capital del departamento 114 km. Es reconocido como uno de los municipios importantes de la región minera, ya que en él se encuentran yacimientos de níquel, oro, carbón y posiblemente otros minerales.</p> <p>Con una extensión total de 182.090 ha, de las cuales 82,95'93'615 pertenecen al perímetro urbano. El municipio de Montelíbano se ubica como el tercero más extenso del departamento.</p> <p>La mayor parte del territorio del municipio de Montelíbano es plano con leves ondulaciones hacia el sur enmarcado por las Serranías de San Jerónimo y Ayapel, destacándose los cerros de Tamaná, Caminero y San Andrés. En su parte meridional predomina la presencia de quebradas y colinas que cubren gran parte del territorio. Sus tierras se reparten en los pisos térmicos cálido y presumiblemente templado, con características de selva húmeda tropical y pendientes que oscilan entre 3 y 75 %.</p> <p>La biodiversidad de las especies, la aptitud del suelo para la explotación agropecuaria, la riqueza minera del subsuelo y la ubicación geográfica, son ventajas comparativas de que dispone el municipio para dinamizar su desarrollo.</p> <p>El relieve del territorio del municipio de Montelíbano se encuentra estructurado por la geo formas que propician tres elementos, como son: el río San Jorge, que presenta una dinámica fluvial bastante erosiva, las zonas montañosas pertenecientes a las estribaciones de la Cordillera Occidental en el departamento de Córdoba, conformada por las Serranías</p>	<p>de San Jerónimo y Ayapel, las colinas como estribaciones de las altas montañas y las llanuras aluviales asociadas a las grandes corrientes.</p> <p>El relieve montañoso se presenta principalmente en la parte occidental del municipio y en la parte suroriental, correspondiente a las Serranía de San Jerónimo y Ayapel.</p> <p>La variación de alturas va desde los 500 msnm en adelante, algunas veces contaminados con ceniza volcánica, aptos para una gran variedad de cultivos y pastos de acuerdo al clima, pero con prácticas conservadoras. Las partes más bajas deben dedicarse a pastos, cultivos permanentes y las más altas a bosques.</p> <p>El relieve de la parte occidental se caracteriza por formar cuchillas alargadas con cimas agudas y flancos rectos y cóncavos, pendientes fuertes, valles en "V" y una red de drenaje paralela, dando indicios de un control estructural.</p> <p>Este sistema montañoso puede considerarse como un ecosistema estratégico, por ser una estrella fluvial donde nacen los ríos y quebradas de esta parte del municipio y que podrían servir como fuentes abastecedoras de agua potable para los diferentes asentamientos presentes en dichas cuencas, tales como Tierradentro, Puerto Ánchica, El Palmar etc.</p> <p>Se consideran como las principales alturas del municipio los cerros: Mucurrucú y Alto de Tamaná al oriente del municipio y los Cerros Flechas, Nevada y El Morro al occidente, éstos presentan erosión media por procesos de deforestación, alcanzan alturas mayores a los 1000 msnm.</p> <p>En la parte suroriental que corresponde al relieve montañoso del Paramillo, se presentan montañas aisladas y algunas silletas, las cimas de las montañas son redondeadas, el paisaje es menos abrupto que el de la zona occidental, los flancos terminan en valles menos estrechos y con formas convexas, se presenta gran incisión en los flancos de las pendientes, los drenajes tienden a ser más subdendríticos hasta radiales. También se observan procesos erosivos por deforestación.</p> <p>El relieve de colinas se puede evidenciar en la parte oriental más concretamente en la vía Montelíbano - Puerto Libertador, donde se presenta un relieve colinado de altura media a baja.</p> <p>El territorio municipal de Montelíbano se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río San Jorge. El municipio posee un gran potencial de recursos hídricos que representan una importante porción del total de los recursos naturales, tales como el río Uré y las Quebradas Tolová, Caracoles, San Cipriano, Jegua, Los Andreses, Los Caracoles, San Mateo, El Perro, Can; Manuelita y Mucha Jagua en el área urbana cerca a los Barrios Loma Fresca, Musa Náder y el Barrio Mucha Jagua.</p>
<p>Es la principal fuente hídrica del territorio y lo recorre por una superficie relativamente plana que posee un suelo fértil y una alta aptitud agropecuaria. En épocas de alta precipitación una gran área de su llanura aluvial se ve afectada por inundaciones causando pérdidas en cultivos, ganadería y poblados.</p> <p>La cuenca media del río San Jorge en la cual se encuentra Montelíbano presenta una abundante irrigación conformada por quebradas, arroyos y caños, incluyendo la formación de un complejo de ciénagas en la parte oriental por fuera del territorio, y que en épocas de alta precipitación forma una gran llanura cenagosa que se inicia en el municipio de Ayapel.</p> <p>La escorrentía superficial de la cuenca se presenta más claramente en las laderas correspondientes al terciario inferior, conformado por rocas sedimentarias de fuertes pendientes, llegando este aporte directamente a los ríos y aluviones. En el relieve de colinas suavemente onduladas, se da una escorrentía superficial moderada.</p> <p>3.3. Límites territoriales del municipio</p> <p>El municipio de Montelíbano tiene los siguientes límites: al norte limita con el municipio de Planeta Rica, al noroccidente y occidente con el municipio de Tierralta, al sur con el municipio de Puerto Libertador y San José de Uré, al suroccidente con el municipio antioqueño de Ituango, por el oriente con el municipio de La Apartada, al nororiental con el municipio de Buenavista y al suroriental con el municipio antioqueño de Cáceres.</p> <p>3.4. División política-administrativa del municipio</p> <p>La organización político-administrativa de Montelíbano está segmentada por las dos áreas: rural y urbana. La primera, la conforman 9 corregimientos y 74 veredas, distribuidas en catorce zonas; la segunda, la conforman 75 barrios, distribuidos en 10 zonas, los cuales están determinados por su ubicación, características socioeconómicas y antigüedad; por tanto, los barrios ubicados en la zona noroccidente fueron los primeros establecidos, ya que son los más cercanos a la ribera del Río San Jorge, caso contrario a los del suroriental, que son los más recientes en su conformación. De igual manera, encontramos las ciudadelas de Cerro Matoso, conjuntos residenciales cerrados exclusivos para los empleados de la empresa, o sectores campestres de casas-fincas como Altomira, Valle Lindo, Santa Mónica, que contrastan con los barrios de la zona sur, que en principio fueron conformados a partir de invasiones de terrenos o agrupaciones de viviendas de interés social.</p>	<p>Cabe destacar que Montelíbano, -si bien no es el municipio con mayor población del departamento- si posee la cabecera municipal más poblada, seguida de la capital, según datos y proyecciones del último censo de población 2018.</p> <p>3.4.1. Corregimentales</p> <p>3.4.1.1. El Anclar 3.4.1.2. Pica Pica 3.4.1.3. San Francisco del Rayo 3.4.1.4. El Palmar 3.4.1.5. Puerto Nuevo 3.4.1.6. Puerto Ánchica 3.4.1.7. Tierradentro 3.4.1.8. Los Córdoba 3.4.1.9. Las Margaritas (creado mediante acuerdo municipal en el año 2019)</p> <p>3.4.2. Zona urbana</p> <p>3.4.2.1. Zona Ciudadelas Cerro Matoso: Paimaná, Tacasaluma, Jagua, Jaraguay.</p> <p>3.4.2.2. Zona Noroccidente: La Pesquera, El Centro, Mucha jagua, La Esperanza.</p> <p>3.4.2.3. Zona Norte: La Candelaria 1 Etapa, Villa Florida, La Lucha, Villa Matoso, San Luis, San José, Tierra Grata.</p> <p>3.4.2.4. Zona Nororiental: La Candelaria 2 Etapa, San Isidro, Los Laureles, San Bernardo, San Gregorio, El Campestre, El Triángulo.</p> <p>3.4.2.5. Zona Centro Occidente: 11 de noviembre, Loma Fresca, Ancizar Flórez.</p> <p>3.4.2.6. Zona Centro: San Felipe, Pablo VI Primera Etapa, Pablo VI Segunda Etapa, Obrero Comunal, Buenaventura, Piñalito, La Paz.</p> <p>3.4.2.7. Zona Centro Oriente: La Libertad, El Mirador, Musa Náder 1 etapa, Musa Náder 2 Etapa, Altos del Líbano, El Recreo, Unidad Vecinal el Recreo, San Jorge, Nuevo Horizonte, San Carlos, Veintisiete de Julio.</p> <p>3.4.2.8. Sur Occidente: Por ti Montelíbano, Marcella, Cancún, Villa Hermosa.</p> <p>3.4.2.9. Zona Sur: San Francisco, El Paraíso, Corina Uribe, Villa Marcela, La Unión, César Cura, San Rafael, Villa Mery, Villa Carriazo, Porvenir, Villa</p>

<p>del Rosario, Villa Delfa, La Fe, Porvenir Inurbe, Belén, Villa Clemen, El 50.</p> <p>3.4.2.10. Zona Sur Oriente: Altomira, El Tiempo, Valle Lindo, Santa Mónica, Portal de Alcalá, Urbanización El Camino Correcto, La Victoria, Emmanuel, Brisas del Sur, Poblado 1, Poblado 2.</p> <p>3.5. Cultura del municipio</p> <p>La cultura de Montelibano, desde sus orígenes, ha sido el resultado de una suma de culturas: sabaneros, sinuanos, bajo sanjorjanos, siriolibaneses, antioqueños, negros e indígenas; los cuales han aportado sus elementos de tradiciones y costumbres para que, a través de la historia, se haya ido perfilando una cultura que aún no se ha definido, porque con el inicio de la operación de Cerro Matoso, las costumbres de diversas regiones del país y del mundo pasaron a integrar el gran mosaico cultural que hoy existe en el municipio. Este sincretismo cultural ha generado en cierta medida un avance de los foráneos en detrimento de los nativos.</p> <p>El dialecto predominante es el costeño de la región Caribe colombiana, que es muy rico en regionalismos y vulgarismos, con una variante del geolecto sabanero, propio de las sabanas de Córdoba y Sucre.</p> <p>Por la cercanía al departamento de Antioquia hay influencias del dialecto paisa, además, porque la población de origen antioqueño es muy abundante. En la zona rural del municipio se encuentra una reserva indígena que es bilingüe, ya que sus integrantes hablan el español y su propia lengua Embera-Katio.</p> <p>La mayoría de la población es bautizada por la Iglesia Católica, pero existen además otras denominaciones religiosas de origen protestante.</p> <p>La ciudad de Montelibano por ser tan joven y por la mezcla de culturas que posee, no tiene costumbres ni tradiciones autóctonas, pero si ha asimilado muchas que son propias de la Costa Caribe Colombiana, por ello se realizan celebraciones, eventos y fiestas, que entre las más destacadas se encuentran el festival Regional del Barrilete y el festival del Bocachico.</p> <p>En el aspecto religioso, comúnmente se celebra la Semana Santa, y como en el resto de esta región, las familias elaboran diferentes clases de dulces a base de frutas, que trasciende en un festival municipal, y las comidas y platos típicos de la fecha.</p> <p>En el ámbito rural, se destaca el festival del plátano en el corregimiento de San Francisco del Rayo, y dentro de las manifestaciones folclóricas propias del campesino de la Costa</p>	<p>Caribe y por ende de Montelibano, se destacan "el Grito de monte", "El Canto de Vaquería" y los de tipo poético.</p> <p>En cuanto al folclor, se define como música autóctona el porro, ejecutada por las bandas pelayeras, no obstante, la música que más se escucha, se baila y caracteriza a la región es el vallenato; gusta también la música tropical y la caribeña en general.</p> <p>3.5.1. Festival Regional del barrilete</p> <p>El Festival Regional del Barrilete es un acto lúdico que funciona como un acontecimiento social y cultural periódico, con una trayectoria de 27 años de realización consecutivos, y su fin además de servir como un acto lúdico para la comunidad de Montelibano y la región del San Jorge, tiene un espacio con reglas definidas y excepcionales, lo cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social, por lo que es considerado por la comunidad Montelibanesa y del San Jorge como el evento cultural más arraigado y esperado del año. Para el año 2023 tiene como novedad que fue escogido y se encuentra incluido en el inventario departamental como Patrimonio Cultural De Montelibano como símbolo de la representatividad de los procesos culturales del pueblo montelibanes, por lo tanto, se hace necesario realizar las gestiones de recursos pertinentes en los diferentes niveles del estado que permitan garantizar su permanencia y conservación.</p> <p>La relevancia de este festival reside en la práctica elaborar el Barrilete De forma Artesanal con varitas de hoja seca de palma de coco, mediante la transmisión de saberes, de padres a hijos, como parte fundamental de la identidad, memoria, historia y patrimonio cultural del municipio y la región, donde se propicia un escenario de diversidad cultural fomentador de la creatividad, la tolerancia el trabajo en equipo, el cuidado de la naturaleza, la competencia sana, la unión familiar, el rescate de valores y resaltando elementos esenciales de la idiosincrasia montelibanes y de la región del San Jorge.</p> <p>Se resalta que el festival regional del Barrilete es una manifestación cultural de la región del san Jorge que no atenta contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas o animales, puesto que su naturaleza parte de la elaboración de diferentes barriletes o cometas de forma tradicional y que su creación, elaboración y transformación es un proceso que va de generación en generación que se encuentra amenazado por las practicas modernas poniendo en peligro de desaparición de dicha identidad cultural, reemplazando las cometas y barriletes por drones y elementos de inteligencia artificial.</p> <p>la fundación Festival del Barrilete comprometida por el rescate y conservación de los juegos tradicionales como elementos esenciales de la personalidad Montelibanesa y del san Jorge, viene trabajando ardua y comprometidamente desde hace 27 años por crear espacios en la comunidad donde se vivencie y se disfrute de estas actividades y procesos direccionadas al rescate de los Juegos tradicionales.</p>
<p>Lo anterior ha logrado que el festival del barrilete se poseione como un evento institucional y tradicional donde toda la comunidad de la región disfruta de un espacio recreativo, lúdico. Cultural y de sano esparcimiento.</p> <p>El Festival Regional del Barrilete en el Municipio de Montelibano Córdoba, es un evento cultural que se realizará durante los días 11 Y 12 de marzo de cual inicio con un gran desfile folclórico y cultural por las calles de Municipio donde los barrileteros desfilan con sus artesanías y las exponen a la comunidad, de igual forma los acompaña agrupaciones folclóricas y musicales de la región.</p> <p>Dentro del desarrollo del festival, cada participante demuestra su destreza en la elaboración de su barrilete artesanal en cuatro categorías de competencia que son: el barrilete más grande, el barrilete más pequeño, el más creativo y el que se elabore en el menor tiempo; paralelos al concurso se realizan presentaciones culturales dando espacio a los grupos y actividades folclóricas que identifican la región (danzas, grupos musicales, pitos y tambores, versos, decimeros, bandas folclóricas) y rifas entre las personas asistentes.</p> <p>Así entonces, el festival regional del barrilete en el municipio de Montelibano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>3.5.2. Festival del bocachico frito con yuca</p> <p>El festival del bocachico frito con yuca es una actividad lúdica que manifiesta la cultura culinaria del Municipio de Montelibano y de la región del San Jorge. Su objetivo principal es fortalecer la identidad cultural del Municipio y difundir el bocachico Frito con yuca como el plato típico de los Montelibaneses y los habitantes de la región del San Jorge. Este certamen gastronómico cultural consiste en la presentación de dos platos preparados por cada participante, uno para degustación del jurado y otro para el público asistente; los platos se llevan preparados al recinto del evento que disponga la fundación "Montelibano es Mi tierra", creadora y organizadora del festival, donde los concursantes deberán, una vez el jurado evalúe las elaboraciones culinarias, ofrecer estas al público en general para que esta proceda a su degustación.</p> <p>Existen Dos (2) categorías: Bocachico Frito con Yuca modalidad Tradicional y Bocachico Frito con Yuca modalidad Innovación (Preparado con otros ingredientes y técnicas que el concursante considere en su plato).</p>	<p>Adicionalmente se realiza pedagogía acerca del cuidado del Río San Jorge y de las especies que habitan en él, se promueve la pesca responsable y el desarrollo del ciclo de los peces para la preservación de esta especie nativa de la región, también, pensando en los niños se realiza también exposiciones artísticas que promuevan el amor por río San Jorge y la naturaleza.</p> <p>Tal es la identidad cultural del municipio y de sus habitantes con dicho plato típico, que desde 2014, reposa en la Plaza de la Santa Cruz, parque principal del municipio, una escultura de un bocachico con un gravado que expresa lo siguiente: "<i>Bocachico Frito, plato típico de Montelibano</i>".</p>  <p>Este festival cumple entonces con la pertinencia requerida por el decreto 2941 de 2009 en la medida que se encuentra dentro de los campos de alcance de la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, en la medida que es reconocido por el San Jorge y en especial por el municipio de Montelibano como cultura culinaria.</p> <p>El mencionado festival también genera una representatividad en la medida que es un verdadero referente de los procesos culturales y de identidad de los habitantes Montelibaneses y del San Jorge, siendo estos mismos los creadores de dicha manifestación cultural culinaria.</p> <p>El festival del bocachico frito con yuca es socialmente valorado y apropiado por los habitantes del municipio de Montelibano y del San Jorge puesto que contribuye de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y es considerada una condición para el bienestar colectivo sin atentar contra los derechos humanos, los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas ya que para pescar los peces se utiliza el método de pesca tradicional en canoas y atarraya.</p> <p>La naturaleza de este festival es considerada como una tradición de valor cultural siendo reconocida por el Municipio como parte fundamental de su identidad, memoria y</p>

<p>patrimonio gastronómico cultural siendo una manifestación vigente que representa una expresión cultural viva.</p> <p>Ahora, como participantes del certamen, pueden hacer parte del mismo todas las personas sin importar la edad (mayores de edad), sexo, estrato socioeconómico, profesión, oficio ni nacionalidad, lo pueden hacer a título individual o bien sea representando a una asociación, grupo de amigos, barrio, corregimiento o vereda, siendo esto una expresión de equidad respecto a la participación y generando beneficios equitativos respecto a la comunidad que se identifica este importante festival y teniendo en cuenta los usos y costumbres gastronómicas tradicionales de la región.</p> <p>Finalmente, dicho festival termina siendo un espacio para fortalecer las tradiciones y saberes culinarios de la comunidad que asiste y se identifica con este importante certamen, permitiendo que las nuevas generaciones tengan en cuenta los usos y costumbres gastronómicas propios de la identidad cultural de nuestra región.</p> <p>Así entonces, el festival del bocachico frito con yuca en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>3.6. Economía del municipio</p> <p>En el municipio de Montelíbano, las actividades económicas están representadas en los sectores primario y secundario fundamentalmente. El primario como resultado de procesos de colonización, en el cual las tierras han sido destinadas a la ganadería extensiva.</p> <p>La pesca se constituye en otra actividad económica del sector primario, en su gran mayoría en la cuenca del río San Jorge, como en sus afluentes; además, del aprovechamiento maderable con un auge entre las décadas de 1970 y 1990; actualmente, dicha actividad ha decaído dada la explotación irracional del recurso sin diferenciar el valor ecológico y estratégico de las especies, lo cual ha conllevado al agotamiento y casi extinción de especies valiosas como el caobo. Además, las especies de peces presuntamente también han disminuido por los impactos de la minería de Níquel.</p> <p>En una sentencia de la corte, constitucional se lee "<i>Para la Corte es claro que "existe una delicada situación de salud pública en la zona, la cual se caracteriza por graves enfermedades cutáneas, pulmonares, oculares, entre otras"</i>, y determinó que "<i>el medio ambiente se ha visto gravemente perjudicado debido a la dispersión de escoria, la</i></p>	<p><i>presencia de sedimentos en varios cuerpos de agua, la reducción de especies animales y vegetales, la alteración del Caño Zaino, así como la contaminación del aire circundante y diferentes ríos, quebradas y pozos aledaños al complejo minero"</i>.</p> <p>No obstante, se sigue presentando esta actividad, aunque en menor escala. La zona presenta una gran vocación agropecuaria, en donde sobresale la producción de ganado vacuno. Se vislumbra, además, en la región el desarrollo de tecnologías de transporte de ganado en canal y no en pie, especialmente hacia ciudades como Medellín, que buscan garantizar una excelente calidad del producto.</p> <p>Otros renglones fundamentales en la economía municipal son: el minero, especialmente lo referente con la explotación de ferróniquel en la mina de Cerro Matoso, ubicada en la zona rural (corregimiento de Bocas de Uré) de Montelíbano, a nivel industrial representada por la empresa Cerro Matoso S.A.; la cual diferencia al municipio de poblaciones vecinas como Caucasia, Ayapel, La Apartada, Planeta Rica, Buenavista, Pueblo Nuevo y Montería. La extracción de material de playa como fuente importante de ingresos para los habitantes del área urbana de Montelíbano y del corregimiento de Bocas de Uré se constituye en otra alternativa de ocupación.</p> <p>La actividad comercial se genera principalmente en la cabecera municipal a nivel minorista, e incluye bienes de consumo diario y/o ocasional, además de la presencia de establecimientos comerciales relacionados con la prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de hotelería, entre otros.</p> <p>3.6.1. Sector primario</p> <p>El municipio de Montelíbano tiene una extensión de 197.016 hectáreas, de las cuales 115.996 están dedicadas a actividades del sector primario (Ganadería y Agricultura), que corresponden al 61% del total del área de municipio.</p> <p>3.6.1.1. Subsector agropecuario</p> <p>El maíz tecnificado se cultiva principalmente en El Anclar, Campamento, con un área de siembra de 120 ha, una producción de 588 ton y un rendimiento de 8400 kg/ha. El número de productores en el municipio es de 40.</p> <p>La patilla, otro cultivo de tipo transitorio, se da principalmente en Bocas de Uré, Pica Pica Nuevo y Tierradentro con un área a cosechar de 35 ha y una producción a obtener de 350 toneladas, para un rendimiento de 10000 kg/ha.</p> <p>Dentro de los cultivos anuales, se cuenta en el municipio de Montelíbano con yuca y ñame, en Bocas de Uré, San Francisco del Rayo, Tierradentro, El Palmar y Puerto</p>
<p>Anchica, principalmente para un número de productores de 512 y 120, en su orden. Además, las áreas a cosechar corresponden a 450 toneladas (yuca) y 149 (ñame), con rendimientos de 10000 y 12000 kg/ha.</p> <p>Los cítricos se constituyen en los cultivos de tipo permanente y semipermanente presentes en el área del municipio, principalmente en Bocas de Uré, El Anclar y Puerto Anchica, con una producción de 80 toneladas, para un número de productores en el municipio de 71 y un rendimiento de 20000 kg/ha. El plátano es otro cultivo de tipo permanente y semipermanente presente en el municipio, con una producción de 1250 toneladas al año 2000 y un rendimiento de 5000 kg/ha. Se presenta principalmente en Puerto Anchica, El Palmar, Puerto Nuevo y Tierradentro.</p> <p>La actividad pecuaria está representada en su mayoría por ganadería de tipo extensivo, la cual se constituye en la unidad de uso de la tierra más representativa del municipio. La orientación de esta actividad es básicamente la producción de carne, con predominio de ganado cebú. También se presenta en menor escala y en sectores más localizados la producción lechera, tal es el caso del corregimiento de San Francisco del Rayo. Otras especies pecuarias inventariadas corresponden a un número de animales de: caballar, mular, asnal, bufalina y ovina.</p> <p>3.6.1.2. Subsector minero</p> <p>Se cuenta con un área aproximada de 680 ha en explotación minera. Las principales explotaciones mineras del municipio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mina de ferróniquel operada por la empresa Cerro Matoso S.A de la Multinacional South 32. es la mina de ferróniquel a cielo abierto más grande del continente, y la cuarta a nivel mundial. La empresa Cerro Matoso está dentro de las 10 empresas más grandes del país, y encuentra ubicada al occidente del municipio, en la vereda Pueblo Flecha del corregimiento Bocas de Uré, y dista de la cabecera 14 km; litológicamente la peridotita es la roca principal del depósito, constituye topográficamente Cerro Matoso, el cual se eleva 252 metros sobre el nivel del mar. A partir de este cuerpo ultramáfico, de dirección NW y forma ovalada, se desarrolló un perfil de laterita rica en níquel, que constituye el yacimiento. <p>Desde el punto de vista geológico, se desarrolló sobre este material parental un perfil bastante completo de laterita níquelífera que alcanza en algunos sitios profundidades hasta de 136 m, y que consta de una zona superior de canga roja (hasta con 50% de Fe y 1% de Ni) subyacente respectivamente por una zona de Limonita denominada canga roja.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Minería del oro: la explotación de este se ha dado en forma artesanal, sin ningún tipo de técnica ni de recuperación del material. 	<p>Además, no se tienen políticas establecidas para la restauración de los terrenos explotados; esto es notable principalmente en el corregimiento de Pica Pica Nuevo, en donde se observan terrenos completamente erosionados a causa de dicha actividad. En la actualidad las prácticas de explotación auríferas son escasas y muy puntuales con carácter aluvial, especialmente en el río Uré y en la parte alta del corregimiento Tierradentro, del municipio de Montelíbano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Material de Arrastre: las principales prácticas de explotaciones de este material como elemento fundamental para la construcción, se realizan en el corregimiento de Bocas de Uré y en la cabecera municipal con dos frentes de explotación en el río San Jorge en los barrios Mucha Jagua, Centro y la Pesquera. <p>3.6.2. Sector secundario</p> <p>Este sector está representado en el municipio por las actividades económicas productivas (sector real de la economía) dedicadas a la producción manufacturera en manos de pequeñas y grandes industrias. Las pequeñas industrias, famiempresas o microempresas, están esparcidas en la cabecera municipal. Las cuales son apalancadas en su mayoría por la industria de mayor representación en el municipio, la empresa Cerro Matoso S.A.</p> <p>Las pequeñas industrias dedicadas a la transformación de materias primas en productos terminados se encuentran ubicadas en la cabecera del municipio de Montelíbano, y están constituidas por microempresas, las cuales se dedican a la confección de prendas de vestir, la fabricación de pan, a la ebanistería y carpintería; el resto de las microempresas tienen poco peso individual dentro de la actividad manufacturera del municipio, y están representados por fabricantes de ladrillos, artesanías, colchonera, tamales, traperos, talabarterías, tapicerías, etc.</p> <p>Las unidades productivas dedicadas a las confecciones son las que de una u otra forma alcanzan un grado de desarrollo empresarial significativo, debido a las ventas de sus productos en el mercado local y regional como son uniformes para escuelas y colegios, uniformes de dotación empresarial y suministro de guantes industriales, entre otros. La dinámica de la economía local y regional, impulsada por la explotación del níquel de Cerro Matoso, favorece la comercialización de los productos elaborados por las microempresas.</p> <p>3.6.3. Sector terciario</p> <p>El sector terciario es el más representativo dentro de la actividad económica de la zona urbana del municipio, pues la mayoría de las unidades económicas establecidas (cerca del 90%) se dedican actividades del sector y el resto al sector productivo.</p> <p>3.6.3.1. Subsector comercio</p>

<p>Desde el año 1977 se incrementó considerablemente la demanda de bienes y servicios en el municipio con un aumento en el número de establecimientos comerciales: supermercados, almacenes de ropa, depósitos de víveres y abarrotes, tiendas, graneros, droguerías, ferreterías, establecimientos dedicados al expendio de licores, etc.</p> <p>Este comercio se ha caracterizado por el predominio de negocios a pequeña escala sin capacidad de crecimiento por la falta de capital de trabajo. No obstante, se ha presentado un notable incremento de negocios de mediano tamaño como ferreterías, almacenes de repuestos, depósitos de productos alimenticios y supermercados, además de comercio informal representado en ventas ambulantes y estacionarias de subsistencia (chazas, carretas, kioscos) que invaden el espacio público.</p> <p>La comercialización de los productos agrícolas, pescado y aves de corral, se desarrolla en el mercado público del municipio, lugar en donde están concentrados gran número de establecimientos comerciales (pequeños graneros de víveres y abarrotes, papelería, venta de verduras y comidas.).</p> <p>El comercio es la mayor actividad económica que se desarrolla en la zona urbana del municipio, ya que estos establecimientos compran en mayor escala a proveedores (productores o mayoristas) de la ciudad de Medellín bienes de consumo. Las empresas pertenecientes a este sector juegan un papel fundamental en la distribución de toda clase de productos dentro del mercado local, por consiguiente, es el que más puestos de trabajo genera en la cabecera municipal.</p> <p style="text-align: center;"><i>3.6.3.2. Subsector servicios</i></p> <p>Este sector ha presentado en la última década un acelerado crecimiento como consecuencia directa del auge del sector comercial y la demanda de toda clase de servicios. Los servicios que más han crecido son los relacionados con el mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos. De igual modo, se dispone de un número considerable de salas de belleza, restaurantes, servicios de ingeniería, asesorías jurídicas, suministro de personal para la empresa pública y privada, transportes, telecomunicaciones, hoteles, estaderos y servicios públicos domiciliarios, entre otros.</p> <p style="text-align: center;">4. MONTELÍBANO, CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA</p> <p>El níquel (Ni) es un elemento químico, al que le corresponde el número atómico 28. Se trata de un metal de transición de color blanco que se puede pulir, laminar y forjar, es conductor tanto del calor como de la electricidad y es el segundo metal más abundante en el núcleo del planeta Tierra, sólo por detrás del hierro, cabe señalar que casi el 90% de las hidrogenasas contienen níquel, sobre todo aquellas que se encargan de oxidar el hidrógeno.</p>	<p>El níquel es encontrado en casi todo tipo de tierras, En el ambiente, se encuentra comúnmente combinado con oxígeno y azufre. En su pura forma, el metal puede tomar un lustre brillante y es resistente a deslustrarse.</p> <p>El níquel es utilizado en más de trescientos mil (300.000) productos para el consumidor y la empresa industrial, militar, de transporte, la aeroespacial, la marina y para aplicaciones arquitectónicas.</p> <p>La mayoría del níquel es utilizado para hacer acero inoxidable y resistente a altas temperaturas. Luego son utilizadas para hacer ollas y cacerolas, lavaplatos, estructuras de edificios, equipo para el procesamiento de alimentos y equipo medicinal.</p> <p>También es utilizado para formar aleaciones o mezclas de metales para hacer monedas, joyas, chapa de blindaje y piezas como válvulas e intercambiadores de calor, el níquel puede combinarse con otros elementos para formar compuestos que son por lo regular verdes y se disuelven fácilmente en el agua, los compuestos del níquel son utilizados para forrar con níquel, para hacer imanes, para hacer baterías, para dar color a la cerámica y como sustancias conocidas como catalizadores para aumentar la tasa de reacciones químicas.</p> <p>El níquel se obtiene a través de la metalurgia extractiva: se extrae del mineral mediante procesos convencionales de tostado y reducción que producen un metal con una pureza superior al 75%. En muchas aplicaciones de acero inoxidable, el níquel con una pureza del 75% puede utilizarse sin más purificación, dependiendo de las impurezas.</p> <p>Tradicionalmente, la mayoría de los minerales de sulfuro se procesan mediante técnicas pirometalúrgicas para producir una mata para su posterior refinado. Ciertos avances en la hidrometalurgia dan como resultado un producto de níquel metálico significativamente más puro.</p> <p>La mayoría de los yacimientos de sulfuros se han procesado tradicionalmente mediante la concentración a través de un proceso de flotación seguido de una extracción pirometalúrgica. En los procesos hidrometalúrgicos, los minerales de sulfuro de níquel se concentran con flotación (flotación diferencial si la relación Ni/Fe es demasiado baja) y luego se funden. La mata de níquel se sigue procesando con el proceso Sherritt-Gordon. En primer lugar, se elimina el cobre añadiendo ácido sulfhídrico, dejando un concentrado de cobalto y níquel. A continuación, se utiliza la extracción con solventes para separar el cobalto y el níquel, alcanzando un contenido final de níquel superior al 99%.</p> <p>La exposición al níquel metálico y sus compuestos solubles no debe superar los 0,05 mg/cm medidos en niveles de níquel equivalente para una exposición laboral de ocho</p>
<p>horas diarias y cuarenta semanales. Los vapores y el polvo de sulfato de níquel se sospecha que sean cancerígenos.</p> <p>El carbonilo de níquel (Ni(CO)₄), generado durante el proceso de obtención del metal, es un gas extremadamente tóxico.</p> <p>Las personas sensibilizadas pueden manifestar alergias al níquel. La cantidad de níquel admisible en productos que puedan entrar en contacto con la piel está regulada en la Unión Europea; a pesar de ello, la revista <i>Nature</i> publicó en 2002 un artículo en el que investigadores afirmaban haber encontrado en monedas de 1 y 2 euros niveles superiores a los permitidos, se cree que debido a una reacción galvánica.</p> <p>En Colombia existen seis (6) yacimientos de Níquel, tres (3) de ellos están localizados en la región Caribe, en el departamento de Córdoba en los municipios de Montelíbano en su mayoría y jurisdicción San José de Uré (mina en operación CERRO MATOSO), y el municipio de planeta rica, los tres (3) restantes se encuentran en el departamento de Antioquia - Ituango, Morro Pelón y Medellín (sin operación).</p> <p>Cerro Matoso es un cerro aislado de 200 metros de altura que sobresale claramente del río San Jorge, localizado cerca de la población de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba, fue descubierto en 1940 por la compañía petrolera Shell. En 1979 se dio inicio a la etapa de explotación, participando en ésta las compañías IFI, Conicol S.A. y Billington Overseas Ltda., consolidando lo que hoy se conoce como Cerro Matoso S.A. y donde se encuentran las instalaciones de La empresa Cerro Matoso S.A., hoy propiedad de SOUTH 32.</p> <p>La empresa petrolera RICHMOND fue la que inicialmente solicitó a mediados de la década del 50, los derechos sobre el yacimiento laterítico que hoy en día es aprovechado para la producción industrial de Ferroníquel. Yacimientos similares ya eran conocidos en ese tiempo en Cuba y República Dominicana.</p> <p>El programa de exploración se inició en 1958. Entre esta fecha y la puesta en marcha del proyecto transcurrieron 24 años. Este programa se desarrolló hasta 1976, fecha en la cual se realizó el estudio técnico-económico para la puesta en marcha del proyecto.</p> <p>Entre 1967 y 1970 se cedieron los derechos a la HANNA MINING COMPANY y se negoció el contrato de concesión con el Gobierno Colombiano, creándose en 1970, ECONIQUEL, sociedad estatal contraparte del proyecto y propietaria de la tercera parte del mismo. Entre 1978 y 1980 se obtuvo la financiación del proyecto, se realizaron los diseños detallados del mismo y entre los años 1980 y 1982 se realizaron la preparación de la mina, la construcción, montaje de la planta y las pruebas de ajuste.</p>	<p>En 1982 CERRO MATOSO S.A., inició la explotación minera de Laterita - Mena - y la producción industrial de Ferroníquel, destinado casi en su totalidad al mercado externo. En 1984, solamente 100 toneladas fueron vendidas al mercado nacional. La empresa aseguró la venta del Níquel durante los 12 primeros años de explotación, a la BILLINGTON METALS AND ORES INTERNATIONAL a precios internacionales.</p> <p>En el 2005, CERRO MATOSO pasó a ser propiedad de la empresa anglo-australiana BHP BILLITON, poseedora del 99,9% de las acciones y el 0,1% restante es de sector solidario y empleados.</p> <p>En 2015, posterior a la escisión la compañía BHP BILLINTON, Cerro Matoso pasó a ser parte de la antigua filial, hoy compañía independiente que cotiza en la bolsa de Valores de Australia con los listados secundarios en las decisiones de Johannesburgo y Londres bolsas de valores, SOUTH 32.</p> <p>Cerro Matoso es la única mina de extracción de Níquel en Colombia, integrada con el proceso de fundición, que además combina los depósitos lateríticos de Níquel más ricos del mundo, con una fundición de Ferroníquel a bajo costo, lo cual la ha convertido en uno de los productores de Ferroníquel con más bajo costo de producción en el mundo. Hasta 2013, Colombia era el primer productor de Níquel en Suramérica y el tercero en Centroamérica y el Caribe, después de Cuba y República Dominicana. Cerro Matoso aportaba el 10% de la producción mundial de Ferroníquel y un 3% de la producción mundial de Níquel, desvirtuando que en Montelíbano se encontraba la única mina de níquel en América, pues países como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Cuba, República Dominicana, Guatemala y Venezuela producen también este material al resto del mundo. Hasta 2020, Colombia ocupa el puesto No. 11 en el ranking de los países productores de níquel con una cifra cercana a las 45 mil toneladas, ubicándose, por debajo de Cuba y Brasil, exportando para la misma fecha la primera 51 mil de toneladas y la segunda nación 67 mil toneladas. No obstante, a lo anterior, La mina de Cerro Matoso, en Montelíbano, Córdoba, ocupa el puesto No. 10 dentro de las minas de níquel más grandes del mundo y con mayor operación minera, superando en posición a minas de Estados Unidos, Canadá, Brasil y cuba.</p> <p>Respecto a la producción, Brasil exportó en 2021 cerca de 79.000 toneladas de material, Cuba alrededor de 49.000 toneladas y Colombia una cifra cercana a las 43.000 toneladas, No obstante a lo anterior, en Brasil hay más de 5 minas de operación de este material, en cuba existen dos plantas conocidas: la Che Guevara y la Pedro Soto Alba, pero <u>en Colombia, la mina Cerro Matoso en el municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel en el país, significando que en un solo año se extrajeron más de 43.000 toneladas de níquel de la única mina de níquel de Colombia, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América, convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.</u></p>

<p>5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>5.1. Fundamentos Constitucionales</p> <p>La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2o. <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i> • Artículo 8o. <i>Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> • Artículo 63. <i>Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</i> • Artículo 70. <i>El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i> • Artículo 72. <i>El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando</i> 	<p><i>se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 150. <i>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones. 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</i> • Artículo 288. <i>La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</i> • Artículo 366. <i>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</i> <p>5.2. Fundamentos Legales</p> <p>Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p>El decreto 2941 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial y presenta el campo de alcance de la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la nación</p> <p>La Ley 819 de 2003 presenta normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la cual señala: Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. <i>En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser</i></p>
<p><i>compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p>5.3. Fundamentos jurisprudenciales</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse de modo siguiente:</p> <p>La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución. Como lo ha previsto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-766 de 2010, cuando afirma que las disposiciones contenidas en dichas normas “(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad (...)”.</p> <p>En la Sentencia C-827 de 2011, la corporación explica que “(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)”.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la constitución vigente, a “(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido “(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley (...)”</p> <p>Así entonces, la misma sentencia expresa que el legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de</p>	<p>leyes de honores, a saber “(...) (I). Leyes que rinden homenaje a ciudadanos, (II). Leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos y (III). Leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios (...)”.</p> <p>Finalmente, no cabe duda que en este tipo de leyes también se pueden asignar partidas presupuestales relacionadas con el objeto de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano constitucional en la Sentencia C-162 de 2019 cuando afirma que “(...) En suma, las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. <u>En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.</u></p> <p>6. CONCLUSIONES</p> <p>6.1. La mina Cerro Matoso ubicada en jurisdicción del municipio de Montelíbano, Córdoba es la única mina de Níquel de Colombia, que para el 2021 extrajo más de 43.000 toneladas de material, significando una ventaja en explotación por mina respecto a los demás países de América ya que la producción de Brasil en 2021 fueron cerca de 79.000 toneladas de material con más de 5 minas operando; de Cuba en 2021 fue de alrededor de 49.000 toneladas con 2 minas operando; convirtiendo así a Montelíbano en la Capital Niquelera de América y de Colombia.</p> <p>6.2. El festival regional del barrilete en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p> <p>6.3. El festival del bocachico frito con yuca en el municipio de Montelíbano, Córdoba, cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2941 del ministerio del interior y de justicia de la República de Colombia, en la medida del cumplimiento del ámbito de cobertura, el campo de alcance y los criterios de</p>

valoración para que esta tradición cultural inmaterial haga parte de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

7. IMPACTO FISCAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C.948 del 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores “tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero si puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el gobierno nacional, quien determinara si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

La Honorable Corte Constitucional reitero mediante sentencia C-508 de 2008 la facultad del legislativo “de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5º de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.

hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del Proyecto de Ley 287 de 2022 que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del honorable congresista, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la comisión segunda constitucional permanente de la H. Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite y primer debate al proyecto de ley 287 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones”.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 H.R. Departamento de Córdoba
 Ponente

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá*

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY 287 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA EL CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117) ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; SE LE DECLARA COMO LA CAPITAL NIQUELERA DE AMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LEY No. ____ DEL 202_

“Por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del Municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º - Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.

Artículo 2º - Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la “Capital Niquelera de América”.

Artículo 3º - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del “barrilete” realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4º - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del “bocachico frito con yuca” realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 5° - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del “Barrilete” y el festival del “Bocachico frito con yuca” organizado por la fundación Montelibano es mi tierra, en el municipio de Montelibano, Córdoba.

Artículo 6° - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región” en el municipio de Montelibano, Córdoba.

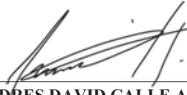
Artículo 7° - Vinculación. Para la promoción y divulgación del “museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región” en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelibano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del “museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y étnico de la región” en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba.

Artículo 8° -Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del malecón peatonal “Puerto de los totumos” en el municipio de Montelibano, Córdoba.

Artículo 9° - Vigencia. La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024.

Con lo anterior, se presenta exposición de motivos del proyecto de ley mencionado. Atentamente,


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 H.R. Departamento de Córdoba
 Ponente

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 025 DE 2022 CÁMARA

por medio de la se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <div style="text-align: center;">  <small>Radicado: 2-2022-055315 Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022 16:44</small> </div> <p>Honorable Senador JUAN CARLOS WILLS OSPINA Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 47403/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 025 de 2022 Cámara Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Radicado No. 1-2022-091751</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “modificar la Ley 1622 de 2013², por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes”. Lo anterior, con el fin de “fortalecer los procesos de participación e incidencia política de los jóvenes en el desarrollo de la gestión pública a través de la creación de mecanismos que garanticen procesos de interlocución y concertación entre las instituciones del Estado y la ciudadanía juvenil³”.</p> <p>Para el efecto, el artículo 2, dispone:</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTÍCULO 2. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><small>¹ Por la cual se dicen normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. ³ Gaceta 856 de 2022, Pág. 30</small></p>	<p><i>Parágrafo 4:</i> En los planes de desarrollo municipales, departamentales y nacional, como resultado del proceso de concertación, deberá incluirse un plan de juventudes que contengan los programas y proyectos que se desarrollan durante cada periodo de gobierno, el cual deberá socializarse por la respectiva entidad al sector de juventudes de su territorio.</p> <p><i>Así mismo, durante cada vigencia, deberá publicarse la asignación presupuestal establecida ara el plan de juventudes en el correspondiente acuerdo, ordenanza o ley anual de presupuesto*</i></p> <p>De acuerdo con la propuesta, para el caso de la Nación, implicaría que en el Presupuesto General de la Nación (PGN) se identifiquen los recursos que se destinen a esta población a través de un anexo o un nuevo trazador presupuestal de juventudes, de suerte que en el detalle contenido en el anexo de gastos se identifiquen todos y cada uno de los recursos destinados para tal fin. En este sentido, la propuesta de ley no generaría costos adicionales para las finanzas de la Nación, pero tendría repercusiones operativas sobre el PGN y sus entidades ejecutoras.</p> <p>Por su parte, el artículo 3 de la iniciativa establece:</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTÍCULO 3. Adiciónese dos parágrafos 1 y 2 al artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Parágrafo 1°. Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por asistencia a las sesiones, por el máximo de sesiones acordado por los mismos.</p> <p style="padding-left: 20px;">Parágrafo 2°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.” (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Con el fin de estimar el impacto fiscal de esta propuesta, este Ministerio plantea los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número máximo de consejeros juveniles por municipio (10.547), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, y teniendo en cuenta las proyecciones de población para 2022 del DANE. • El número mínimo de reuniones (12) que se infiere del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1885 de 2018⁴, modificadorio del artículo 41 de la Ley 1622 de 2013. • El valor de la UVT vigente para 2022 (\$38.004). • La categorización presupuestal para los municipios vigente para 2022, de acuerdo con información de la Contaduría General de la Nación. <p>De conformidad con lo anterior, se estima que la propuesta tendría un impacto fiscal equivalente a \$9.620 millones, tal como se aprecia con mayor detalle en el Cuadro No.1, derivado de la remuneración de las sesiones de los Consejos Municipales de Juventud. Para un cuatrienio de gobierno dicho impacto ascendería a \$38.480 millones.</p> <p><small>* Por la cual se modificó la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.</small></p>
--	--

Cuadro No. 1
Impacto fiscal Impacto fiscal – Remuneración consejeros municipales
 (Valores en Millones de Pesos y %)

Categoría presupuestal	Costo fiscal	% participación
ESPECIAL	78	1%
1	415	4%
2	280	3%
3	232	2%
4	321	3%
5	459	5%
6	7.836	81%
Total	9.620	100%

Fuente: Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) - MFCP

De acuerdo con estas estimaciones, el 81% del impacto fiscal recaería sobre los municipios de categoría sexta, los cuales cuentan con baja capacidad financiera. Inclusive, el impacto fiscal podría ser mayor de llegarse a considerar una remuneración por asistencia a reuniones extraordinaria.

De acuerdo con la misma propuesta, este impacto debería ser asumido con los ingresos corrientes de libre destinación, los cuales soportan, por una parte, los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales y, por otro lado, en caso de existir remanentes podrían financiar el servicio de la deuda y la financiación de proyectos de inversión discrecionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000³. En dicho sentido, dado que no se indica la fuente de financiación expresa para el cumplimiento de las mencionadas competencias, esto podría resultar inconstitucional en tanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 Superior que dicta "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)", y no simplemente hacerse referencia genérica a "un porcentaje de su presupuesto".

En consonancia con lo expresado anteriormente, se precisa la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advertió recientemente en la sentencia C- 075 de 2022⁴.

³ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1985, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁴ Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, No. 6, marzo 3 de 2022.

En todo caso, respecto a este tipo de iniciativas, este Ministerio considera primordial que desde el Congreso de la República se tengan en cuenta los resultados que eventualmente podría arrojar la Misión de Descentralización⁵ liderada por el Departamento Nacional de Planeación como canal por el cual se pueda dar un debate técnico sobre todas las propuestas que puedan tener incidencia sobre el modelo de descentralización fiscal y administrativo del país, lo cual incluye tanto la definición y distribución de competencias y fuentes de financiación entre la Nación y las entidades territoriales, así como las iniciativas de otros interlocutores que puedan ser incorporados a las discusiones allí propuestas.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro General
 DOPR/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Amparo Yaneth Calderón Pardo - Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Elaboró: Sonia Lorena Bazán Arilla
 UU-1402/22

⁵ <https://misiondescentralizacion.dnp.gov.co/Paginas/index.aspx>

CONTENIDO

Gaceta número 1541 - Martes, 29 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 269 de 2022 Cámara – número 01 de 2022 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia (Primera Vuelta)..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de ley número 287 de 2022 Cámara, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se le declara como la Capital Niquelera de América y se dictan otras disposiciones..... 6

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley Estatutaria número 025 de 2022 Cámara, por medio de la se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones..... 14